

El Notario que suscribe, certifica que el documento adjunto denominado 'CONTRATO DE EMISIÓN DE BONOS POR LÍNEA DE TITULOS DE DEUDA A 10 AÑOS' es copia fiel e íntegra de la Escritura Pública otorgada en este Oficio con fecha 24-04-2024 bajo el Repertorio 4849.

Firmado electrónicamente por PATRICIA MANRIQUEZ HUERTA, Notario Titular de la 48° Notaria de Santiago, a las 12:06 horas del día de hoy.
Santiago, 25 de abril de 2024

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada, conforme a la Ley N°19.799 y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de Octubre de 2006. Verifique en www.ajs.cl ingresando el código: 075-435713

REPERTORIO N° 4.849/2024

OT:435713.ra.

CONTRATO DE EMISIÓN DE BONOS

POR LÍNEA DE TÍTULOS DE DEUDA A DIEZ AÑOS

EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO

COMO

EMISOR

Y

BANCO BICE

COMO

REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS

Y COMO BANCO PAGADOR

EN SANTIAGO DE CHILE, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, ante mí, PATRICIA VALENTINA MANRIQUÉZ HUERTA, abogada, Notario Público, Titular de la Cuadragésimo Octava Notaría de Santiago, con oficio en esta ciudad, Avenida Apoquindo número tres mil setenta y seis, oficina seiscientos uno, sexto piso, Comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, comparecen: Uno/ don JOSÉ HUMBERTO SOLORZA ESTÉVEZ, chileno, casado, ingeniero civil, cédula de identidad número diez millones sesenta y seis mil sesenta y uno guion K, y doña CECILIA ANGÉLICA ARAYA CATALÁN, chilena, casada, ingeniero comercial, cédula de identidad número ocho millones trescientos cincuenta y un mil novecientos veintisiete guion cuatro, ambos en nombre y representación, según se acreditará, de EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO, persona jurídica de

derecho público, cuyo giro principal es el transporte ferroviario de pasajeros y carga, Rol Único Tributario número sesenta y un millones doscientos dieciséis mil guion siete, en adelante indistintamente el **“Emisor”** o la **“Empresa”** o **“EFE”**, todos domiciliados en esta ciudad, en calle Morandé número ciento quince, sexto piso, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por una parte; y **Dos/ don JUAN PABLO CORTÉS VALENZUELA**, chileno, casado, ingeniero civil industrial, cédula de identidad número quince millones seiscientos treinta y cinco mil novecientos treinta y cuatro guion tres, y don **IGNACIO HERNÁNDEZ MASALLERAS**, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula de identidad número diez millones ochocientos sesenta y cuatro mil quinientos treinta guion K, en representación, según se acreditará, de **BANCO BICE**, sociedad anónima del giro bancario, Rol Único Tributario número noventa y siete millones ochenta mil guion K, todos domiciliados en Avenida Apoquindo número tres mil ochocientos cuarenta y seis, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, en su calidad de Representante de los Tenedores de Bonos, en adelante, indistintamente denominado el **“Representante de los Tenedores de Bonos”** o el **“Representante”**, y también como diputado para el pago de intereses y amortizaciones, y en tal calidad, en adelante, indistintamente el **“Banco Pagador”**; y, sin perjuicio de lo anterior, cuando se haga referencia a los comparecientes en forma conjunta, se denominarán las **“Partes”** y, en forma individual, podrán denominarse la **“Parte”**; todos los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas respectivas y exponen: Que, en conformidad a la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, sobre Mercado de Valores /en adelante, la **“Ley de Mercado de Valores”**, la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sobre Sociedades Anónimas /en adelante, la **“Ley sobre Sociedades Anónimas”**/, y su Reglamento, las normas pertinentes dictadas por la Comisión para el Mercado Financiero /en adelante, la **“Comisión”** o **“CMF”**/, la Ley número dieciocho mil ochocientos setenta y seis sobre Entidades Privadas de Depósito y Custodia de Valores /en adelante, la **“Ley del DCV”**/, el Reglamento de la Ley del DCV,

contenido en el Decreto Supremo de Hacienda número setecientos treinta y cuatro de mil novecientos noventa y uno /en adelante, el “**Reglamento del DCV**”/, el Reglamento Interno del Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores /en adelante, el “**Reglamento Interno del DCV**”/, las normas legales o reglamentarias aplicables a la materia, y de conformidad a lo acordado por el Directorio del Emisor, en sesión ordinaria celebrada con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, las Partes vienen en celebrar un contrato de emisión de bonos por línea de títulos de deuda a diez años, conforme al inciso final del artículo ciento cuatro de la Ley de Mercado de Valores /en adelante, indistintamente el “**Contrato de Emisión por Línea a Diez Años**” o el “**Contrato de Emisión**” o el “**Contrato**”/, cuyos bonos serán emitidos por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, actuando el Banco como representante de las personas naturales o jurídicas que adquieran los bonos emitidos en conformidad al Contrato y como Banco Pagador. Las emisiones de bonos que se efectúen con cargo al Contrato, en adelante también los “**Bonos**”, y en virtud de la respectiva escritura pública complementaria, serán desmaterializadas, para ser colocados en el mercado en general, y los Bonos serán depositados en el Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores /en adelante, el “**DCV**”/, todo de conformidad a las estipulaciones que siguen: **CLÁUSULA PRIMERA: DEFINICIONES.** Para todos los efectos de este Contrato de Emisión y sus anexos: */a/* los términos con mayúscula /salvo exclusivamente cuando se encuentran al comienzo de una frase o en el caso de un nombre propio/ tendrán el significado asignado a los mismos en esta cláusula de definiciones o en la comparecencia de este instrumento; */b/* según se utiliza en este Contrato de Emisión: */i/* cada término contable que no esté definido de otra manera en este instrumento tiene el significado asignado al mismo de acuerdo a IFRS, según se define más adelante, y */ii/* cada término legal que no esté definido de otra manera en este Contrato de Emisión tiene el significado asignado al mismo de conformidad con la ley chilena, de acuerdo a las normas de interpretación establecidas en el

Código Civil de Chile; y **lc/** los términos definidos en este Contrato de Emisión pueden ser utilizados indistintamente, tanto en singular como en plural, para los propósitos de este Contrato. Sin perjuicio de otros términos definidos en este Contrato, los términos que a continuación se indican, tendrán los siguientes significados: **“Banco”**, **“Banco Pagador”**, **“Representante”** y/o **“Representante de los Tenedores de Bonos”**, Banco BICE, singularizado en la comparecencia de esta escritura. **“Bono”**, uno o más de los bonos emitidos de conformidad con este Contrato, en cualquiera de sus series o sub-series, definido al final de la comparecencia de esta escritura. **“Contrato”**, **“Contrato de Emisión”** o **“Contrato de Emisión a Diez Años”**, el presente instrumento y cualquier escritura posterior modificatoria y/o complementaria del mismo y sus anexos, definido al final de la comparecencia de esta escritura. **“Contrato de Emisión a Treinta Años”**, el Contrato de Emisión de Bonos por Línea de Títulos de Deuda a Treinta Años y Escritura Complementaria de Emisión de Bonos “Serie AH”, “Serie AI”, “Serie AJ”, “Serie AK” y “Serie AL”, otorgado entre las Partes por escritura pública de esta misma fecha y en esta misma Notaría, bajo el Repertorio número cuatro mil ochocientos cincuenta del año dos mil veinticuatro. **“DCV”**, el Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores, sociedad anónima constituida de acuerdo a la Ley del DCV y el Reglamento del DCV, conforme a lo definido al final de la comparecencia de esta escritura. **“Día Hábil”**, los días que no sean domingos o feriados; y por **“Día Hábil Bancario”**, cualquier día del año que no sea sábado, domingo, feriado, treinta y uno de diciembre u otro día en que los bancos comerciales estén obligados o autorizados por ley o por la CMF para permanecer cerrados en la ciudad de Santiago. **“Diario”**, significará el diario El Mercurio de Santiago o, si éste dejare de existir, el Diario Oficial de la República de Chile. **“EFE”**, **“Empresa”** o **“Emisor”**, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, singularizada en la comparecencia de esta escritura. **“Emisión”**, cada emisión de Bonos que se realice por el Emisor conforme al Contrato de Emisión, y todas ellas consideradas conjunta e indistintamente. **“Escritura Complementaria”**, cada

escritura complementaria que se suscriba por las Partes en virtud del Contrato de Emisión, con motivo de cada emisión con cargo a la Línea, y que contendrán las características y condiciones especiales de los Bonos que se emitan con cargo a la Línea. **“Estados Financieros”**, los estados financieros consolidados del Emisor presentados a la CMF. **“IFRS”**, los *International Financial Reporting Standards* o Estándares Internacionales de Información Financiera, esto es, la normativa contable que las entidades inscritas en el Registro de Valores de la CMF deben utilizar para preparar sus estados financieros y presentarlos periódicamente a la Comisión, conforme a las normas impartidas o que imparta en el futuro dicha entidad para tal efecto. **“Ley del DCV”**, la ley número dieciocho mil ochocientos setenta y seis sobre Entidades Privadas de Depósito y Custodia de Valores, definida al final de la comparecencia de esta escritura. **“Ley de Mercado de Valores”**, la ley número dieciocho mil cuarenta y cinco de Mercado de Valores, definida al final de la comparecencia de esta escritura. **“Ley de Sociedades Anónimas”**, la ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, definida al final de la comparecencia de esta escritura. **“Línea”** o **“Línea a Diez Años”**, la línea de emisión de bonos a que se refiere el presente Contrato. **“Línea a Treinta Años”**, la línea de emisión de bonos a que se refiere el Contrato de Emisión a Treinta Años. **“Líneas de Bonos”**, conjunta e indistintamente, la Línea a Diez Años y la Línea a Treinta Años. **“Peso”**, la moneda de curso legal en la República de Chile. **“Registro de Valores”**, el registro de valores que lleva la CMF de conformidad a la Ley de Mercado de Valores y a su normativa orgánica. **“Reglamento del DCV”**, el Decreto Supremo de Hacienda número setecientos treinta y cuatro, de mil novecientos noventa y uno, definido al final de la comparecencia de esta escritura. **“Reglamento Interno del DCV”**, el reglamento interno del Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores, definido al final de la comparecencia de esta escritura. **“Representante”** o **“Representante de los Tenedores de Bonos”**, Banco BICE, en su calidad de representante de los Tenedores de Bonos, singularizado en la comparecencia

de esta escritura. **“Tabla de Desarrollo”**, la tabla en que se establece el valor de los cupones de los Bonos. **“Tenedores de Bonos”**, cualquier inversionista que haya adquirido y mantenga inversión en Bonos emitidos conforme al Contrato de Emisión. **“Unidad de Fomento”** o **“UF”**, la Unidad de Fomento que varía día a día y que es publicada periódicamente en el Diario Oficial por el Banco Central de Chile en conformidad a la Ley número dieciocho mil ochocientos cuarenta, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y al Capítulo II B. tres del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile o las normas que la reemplacen en el futuro. En el evento que, por disposición de la autoridad competente se le encomendare a otros organismos la función de fijar el valor de la Unidad de Fomento, se entenderá que se aplicará el valor fijado por éstos. Si por cualquier motivo dejare de existir la Unidad de Fomento o se modificare la forma de su cálculo, sustitutivamente se aplicará como reajuste la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor en igual período con un mes de desfase, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace o suceda, entre el día primero del mes calendario en que la Unidad de Fomento deje de existir o que entren en vigencia las modificaciones para su cálculo y el último día del mes calendario inmediatamente anterior a la fecha de vencimiento de la respectiva cuota. **CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES DEL EMISOR.**

Uno. Nombre. El nombre del Emisor es **“Empresa de los Ferrocarriles del Estado”**. **Dos. Domicilio legal y dirección de la sede principal.** El domicilio legal y dirección de la sede principal del Emisor es calle Morandé número ciento quince, sexto piso, comuna y ciudad de Santiago. **Tres. Rol Único Tributario.** El Rol Único Tributario del Emisor es sesenta y un millones doscientos dieciséis mil guion siete. **Cuatro. Información financiera del Emisor.** Toda la información financiera del Emisor se encuentra en sus respectivos Estados Financieros, el último de los cuales corresponde al período terminado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés. **Cinco. Aprobación.** La emisión de bonos por línea de títulos de deuda cuyos términos



y condiciones se contienen en esta escritura se encuentra debidamente aprobada por el Directorio del Emisor, según consta en el acta de sesión de Directorio de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, reducida a escritura pública con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, en la Décima Notaría de Santiago de doña Valeria Ronchera Flores, bajo el Repertorio número tres mil cuatrocientos noventa y siete del año dos mil veinticuatro. **Seis. Representantes del Emisor.** Los representantes del Emisor para suscribir el presente Contrato de Emisión son los señores José Solorza Estévez, Cecilia Araya Catalán, Ricardo Montecino Leonard y Miguel Urzúa Brito, actuando en forma conjunta dos cualquiera de ellos y anteponiendo sus firmas a la razón social. **CLÁUSULA TERCERA:** **ANTECEDENTES DEL REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS Y BANCO PAGADOR. Uno. Antecedentes Jurídicos. A. Nombre:** Banco BICE. **B. Domicilio y Dirección Sede Principal:** Banco BICE tiene su domicilio legal en Santiago, Chile, y su oficina principal se encuentra ubicada en Avenida Apoquindo número tres mil ochocientos cuarenta y seis, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago. **C. Rol Único Tributario:** noventa y siete millones ochenta mil guion K. **Dos. Determinación de la Remuneración del Representante de los Tenedores de Bonos.** El Emisor pagará a Banco BICE, en su calidad de Representante de los Tenedores de Bonos, una comisión semestral equivalente a cincuenta Unidades de Fomento, más el impuesto al valor agregado, todo el tiempo en que se encuentren vigentes Bonos emitidos con cargo a la Línea de Bonos. Dicho pago se devengará a contar de la fecha de suscripción del presente Contrato de Emisión, y se pagará en esa misma fecha, y luego, en cada fecha de pago de los cupones de los Bonos emitidos con cargo a la Línea. Adicionalmente, en caso de que el Banco BICE debiese firmar más de dos escrituras públicas al año, el Emisor pagará al Representante de los Tenedores de Bonos veinte Unidades de Fomento, más el impuesto al valor agregado, contra la firma de cada escritura pública adicional. Todos los gastos en que razonablemente incurra el Representante

de los Tenedores de Bonos con ocasión del desempeño de las funciones que contempla la ley y el presente Contrato, incluidos los que se originen con ocasión de la citación y celebración de una Junta de Tenedores de Bonos, entre los que se comprenden los honorarios razonables de los profesionales involucrados, publicación de avisos de citación y otros relacionados, serán de cargo del Emisor, quien deberá proveer oportunamente al Representante de los Tenedores de Bonos de los fondos para atenderlos.. **Tres. Determinación de la Remuneración del Banco Pagador.** Banco BICE percibirá del Emisor, por su actuación como Banco Pagador, una comisión semestral equivalente a veinte Unidades de Fomento más el correspondiente impuesto al valor agregado, la que se devengará a contar de la fecha de suscripción del presente Contrato de Emisión, y se pagará en esa misma fecha, y luego, en cada fecha de pago de los cupones de los Bonos emitidos con cargo a la Línea.

CLÁUSULA CUARTA: ANTECEDENTES DE LA EMPRESA DE DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES S.A., DEPÓSITO DE VALORES. **Uno. Designación.** Atendido que los Bonos que se emitan en virtud de este Contrato serán desmaterializados, el Emisor ha designado al DCV, a efectos que mantenga en depósito dichos Bonos. **Dos. Nombre.** El nombre o razón social de la empresa de depósito de valores es “Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores”. **Tres. Domicilio y Dirección Sede Principal.** Conforme a sus estatutos, el domicilio social del DCV es la comuna de Santiago, sin perjuicio de las sucursales o agencias que se establezcan en Chile o en el extranjero, en conformidad a la ley. La dirección de su casa matriz es Avenida Apoquindo número cuatro mil uno, piso doce, comuna de Las Condes, Santiago. **Cuatro. Rol Único Tributario.** El Rol Único Tributario del DCV es noventa y seis millones seiscientos sesenta y seis mil ciento cuarenta y dos. **Cinco. Remuneración.** Conforme al instrumento denominado “Contrato Registro de Emisiones Desmaterializadas de Valores Renta Fija e Intermediación Financiera” suscrito con fecha cinco de octubre de dos mil doce entre el Emisor y el DCV, la prestación de los servicios de inscripción de

instrumentos e ingresos de valores desmaterializados, materia del mencionado contrato, no estará afecta a tarifas para las partes. Lo anterior no impedirá al DCV aplicar a los depositantes las tarifas definidas en el Reglamento Interno del DCV, relativas al “Depósito de Emisiones Desmaterializadas”, las que serán de cargo de aquél en cuya cuenta sean abonados los valores desmaterializados, aún en el caso de que tal depositante sea el propio Emisor.

CLÁUSULA QUINTA: ANTECEDENTES Y CARACTERÍSTICAS DE LA

EMISIÓN. Uno. /a/ Monto máximo de la Línea a Diez Años. /i/ El monto máximo de la Línea a Diez Años será la suma de seis millones de Unidades de Fomento. Sin perjuicio de lo anterior, el monto total nominal colocado y en circulación en UF con cargo a esta Línea a Diez Años, conjuntamente al monto total nominal colocado y en circulación en UF con cargo a la Línea a Treinta Años, no podrá exceder en su conjunto al equivalente a la suma máxima de seis millones de Unidades de Fomento. No obstante lo anterior, no se aplicará este límite a los bonos que se emitan y coloquen con cargo a cualquiera de las Líneas de Bonos para financiar exclusivamente el pago de bonos emitidos con cargo a la respectiva línea que esté por vencer. Estas colocaciones podrán incluir el monto no utilizado de la correspondiente línea, debiendo siempre el exceso transitorio por sobre el monto máximo de la correspondiente línea no ser superior al monto de los bonos que serán refinanciados. Para efectos de verificar el cumplimiento de este monto máximo se estará al mismo mecanismo dispuesto para determinar el monto nominal de los bonos en circulación emitidos con cargo a la Línea a Diez Años y a la Línea a Treinta Años, descrito en la letra /c/ de este numeral Uno. /iii/ El Emisor podrá renunciar a emitir y colocar el total de la Línea a Diez Años y, además, reducir su monto al equivalente al valor nominal de los Bonos emitidos con cargo a la Línea y colocados a la fecha de la renuncia, con la autorización expresa del Representante. Esta renuncia y la consecuente reducción del valor nominal de la Línea a Diez Años, deberán constar por escritura pública modificatoria otorgada por el Emisor y el Representante y ser comunicadas al DCV y a la

Comisión por el Emisor. La Comisión deberá registrar dicha renuncia y consecuente modificación del valor nominal de la Línea en el Registro de Valores. A partir de la fecha en que dicha escritura pública modificatoria se registre en la Comisión, el monto de la Línea a Diez Años quedará reducido al monto efectivamente colocado. Desde ya el Representante se entiende facultado para concurrir, en conjunto con el Emisor, al otorgamiento de la escritura pública modificatoria en que conste la reducción del valor nominal de la Línea a Diez Años, pudiendo acordar con el Emisor los términos de dicha escritura de modificación sin necesidad de autorización previa por parte de la Junta de Tenedores de Bonos. **/b/ Series en que se divide y enumeración de los títulos de cada serie.** Los Bonos podrán emitirse en una o más series, que a su vez podrán dividirse en subseries. Cada vez que se haga referencia a las series o a cada una de las series en general, sin indicar su subserie, se entenderá hecha o extensiva dicha referencia a las subseries de la serie respectiva. La enumeración de los títulos de cada serie será correlativa dentro de cada serie de Bonos con cargo a la Línea a Diez Años, partiendo por el número uno. **/c/ Oportunidad y mecanismo para determinar el monto nominal de los Bonos en circulación emitidos con cargo a la Línea a Diez Años.** El monto nominal de los bonos en circulación emitidos y colocados con cargo a la Línea a Diez Años y la Línea a Treinta Años, y el monto nominal de los Bonos que se emitirán y colocarán con cargo a la Línea, se determinará en cada Escritura Complementaria que se suscriba con motivo de las colocaciones de bonos que se efectúen con cargo a las Líneas de Bonos. Toda suma que representen los bonos en circulación emitidos con cargo a las Líneas de Bonos, y los bonos que se colocarán con cargo a las Líneas de Bonos, se determinarán según su monto en Unidades de Fomento a la fecha de cada emisión y colocación con cargo a cada una de la Línea a Diez Años y la Línea a Treinta Años. **Dos. Plazo de vencimiento de la Línea.** La Línea a Diez Años tiene un plazo máximo de diez años contados desde la fecha de su inscripción en el Registro de Valores de la Comisión, dentro del cual el Emisor tendrá

derecho a colocar y deberán vencer las obligaciones con cargo a la Línea.

Tres. Características generales de los Bonos. Los Bonos que se emitan con cargo a la Línea a Diez Años podrán ser colocados en el mercado en general, se emitirán al portador y desmaterializados, en virtud de lo dispuesto en el artículo once de la Ley del DCV, y deberán estar expresados en Unidades de Fomento, y serán pagaderos en su equivalencia en Pesos a la fecha de vencimiento respectiva, según lo determine el Emisor en la correspondiente Escritura Complementaria.

Cuatro. Condiciones Económicas de los Bonos. Los Bonos que se emitan con cargo a esta Línea, su monto, características y condiciones especiales se especificarán en las respectivas Escrituras Complementarias, las que deberán otorgarse con motivo de cada Emisión con cargo a la Línea a Diez Años y deberán contener, además de las condiciones que en su oportunidad establezca la Comisión en normas generales dictadas al efecto, a lo menos las siguientes menciones: */a/* el monto a ser colocado en cada caso y el valor nominal de la Línea disponible al día de otorgamiento de la Escritura Complementaria de la Emisión que se efectúe con cargo a la Línea a Diez Años. Los títulos de los Bonos quedarán expresados en Unidades de Fomento; */b/* series o subseries, si correspondiere, de esa Emisión, plazo de vigencia de cada serie o subserie, si correspondiere, y enumeración de los títulos correspondientes; */c/* número de Bonos de cada serie o subserie, si correspondiere; */d/* valor nominal de cada Bono; */e/* plazo de colocación de la respectiva Emisión; */f/* plazo de vencimiento de los Bonos de cada Emisión; */g/* tasa de interés o procedimiento para su determinación, especificación de la base de días a que la tasa de interés estará referida, período de pago de los intereses, fecha desde la cual los Bonos comienzan a generar intereses y reajustes; */h/* cupones de los Bonos, tabla de desarrollo -una por cada serie o subserie, si correspondiere- para determinar su valor, la que deberá protocolizarse e indicar número de cuotas de intereses y amortizaciones, fechas de pago, monto de intereses y amortización de capital a pagar en cada cupón, monto total de intereses, reajustes y amortizaciones por cada cupón, y

el saldo de capital adeudado luego de pagada la cuota respectiva. Los Bonos que se emitan con cargo a la Línea a Diez Años se pagarán al respectivo vencimiento y serán pagaderos según su equivalencia en Pesos en la fecha de vencimiento que se indique en la respectiva Escritura Complementaria; */i/* que la Emisión no contempla el rescate anticipado o amortización anticipada de los Bonos; */j/* moneda de pago; */k/* reajustabilidad; y */l/* uso que el Emisor dará a los fondos de la Emisión respectiva. **Cinco. Bonos desmaterializados al portador.** Los títulos de los Bonos que se emitan con cargo a la Línea a Diez Años serán al portador y desmaterializados desde la respectiva Emisión. */a/* Los títulos no serán impresos ni confeccionados materialmente, sin perjuicio de aquellos casos en que corresponda la impresión, confección material y transferencia de los Bonos, ésta se realizará de acuerdo al procedimiento que detalla la Ley del DCV, el Reglamento del DCV y el Reglamento Interno del DCV mediante un cargo de la posición en la cuenta de quien transfiere y un abono de la posición en la cuenta de quien adquiere, todo lo anterior sobre la base de una comunicación que, por medios electrónicos, dirigirán al DCV tanto quien transfiere como quien adquiere. */b/* Mientras los Bonos se mantengan desmaterializados, se conservarán depositados en el DCV y la cesión de posiciones sobre ellos se efectuará conforme a las normas de la Ley del DCV, de acuerdo a lo dispuesto en la Norma de Carácter General número setenta y siete, de veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho y sus respectivas modificaciones, de la Comisión, en adelante indistintamente "**NCG número setenta y siete**", y conforme a las disposiciones del Reglamento del DCV y al Reglamento Interno del DCV. La materialización de los Bonos y su retiro del DCV se harán en la forma dispuesta en el numeral Cinco de la cláusula Sexta de este instrumento y sólo en los casos allí previstos. */c/* La numeración de los títulos será correlativa dentro de cada una de las series o subseries que se emitan con cargo a la Línea, y cada título representará y constituirá un Bono de la respectiva serie o subserie. Al momento de solicitar la materialización de un Bono, el DCV informará al Emisor el número y serie o subserie del título que

deba emitirse, el cual reemplazará al Bono desmaterializado del mismo número de la serie o subserie, quedando este último sin efecto e inutilizado. En este caso, se efectuará la correspondiente anotación en el Registro de Emisiones Desmaterializadas a que se refiere la NCG número setenta y siete. **Seis. Cupones para el pago de intereses y amortización.** En los Bonos desmaterializados que se emitan con cargo a la Línea a Diez Años, los cupones de cada título no tendrán existencia física o material, serán referenciales para el pago de las cuotas correspondientes y el procedimiento de pago se realizará conforme a lo establecido en el Reglamento Interno del DCV. Los intereses, reajustes, amortizaciones de capital y cualquier otro pago con cargo a los Bonos, según corresponda, serán pagados de acuerdo a la lista que para tal efecto confeccione el DCV y que éste comunique al Banco Pagador o a quien determine el Emisor, en su caso, a la fecha del respectivo vencimiento, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley del DCV, en el Reglamento del DCV y en el Reglamento Interno del DCV. Los cupones que correspondan a los Bonos desmaterializados se entenderán retirados de éstos e inutilizados al momento de la entrega de la referida lista. En el caso de existir Bonos materializados, los intereses, reajustes y amortizaciones de capital, según corresponda, serán pagados a quien exhiba el título respectivo y contra la entrega del cupón correspondiente, el cual será recortado e inutilizado. Se entenderá que los Bonos desmaterializados llevarán el número de cupones para el pago de intereses y amortización de capital que se indique en las respectivas Escrituras Complementarias para las emisiones de Bonos con cargo a la Línea. Cada cupón indicará su valor, la fecha de su vencimiento y el número y serie o subserie del Bono a que pertenezca. **Siete. Intereses.** Las respectivas Escrituras Complementarias establecerán el interés sobre el capital insoluto que devengarán los Bonos que se coloquen con cargo a la Línea a Diez Años, la fecha a partir de la cual se devengarán y sus fechas de pago para la respectiva serie o subserie. En caso de que alguna de dichas fechas no fuese Día Hábil Bancario, el pago del monto de la respectiva cuota

de intereses se realizará el primer Día Hábil Bancario siguiente. Con todo, los intereses se devengarán hasta la fecha de vencimiento que se indique en la respectiva Escritura Complementaria. El monto a pagar por concepto de intereses en cada oportunidad será el que se indique para la respectiva serie o subserie en la correspondiente tabla de desarrollo. **Ocho. Amortización.** Las amortizaciones del capital de los Bonos se efectuarán en las fechas que se indiquen en las respectivas Escrituras Complementarias. En caso de que alguna de dichas fechas no fuese Día Hábil Bancario, el pago del monto de la respectiva cuota de amortización de capital se realizará el primer Día Hábil Bancario inmediatamente siguiente, en Pesos, según el valor de la Unidad de Fomento de la fecha de vencimiento que se indique en la respectiva Escritura Complementaria. El monto a pagar por concepto de amortización en cada oportunidad será el que se indique para la respectiva serie o subserie en la correspondiente tabla de desarrollo. Los intereses y el capital no cobrados en las fechas que correspondan, no devengarán nuevos intereses ni reajustes y los Bonos tampoco devengarán intereses ni reajustes con posterioridad a la fecha de su vencimiento, salvo que el Emisor incurra en mora en el pago de la respectiva cuota, evento en el cual las sumas impagas devengarán un interés igual al interés máximo convencional que permita estipular la ley para operaciones en moneda nacional reajustables o no reajustables en moneda nacional, según corresponda, para cada Emisión con cargo a la Línea. Asimismo, queda establecido que no constituirá mora o retardo del Emisor en el pago de capital, interés o reajuste, el atraso en el cobro en que incurra el Tenedor de Bonos respecto del cobro de alguna cuota o cupón. Los intereses y reajustes de los Bonos sorteados o amortizados extraordinariamente cesarán y serán pagaderos desde la fecha en que se efectúe el pago de la amortización correspondiente. **Nueve. Reajustabilidad.** Los Bonos emitidos con cargo a la Línea a Diez Años y el monto a pagar en cada cuota, tanto de capital como de intereses, se reajustarán conforme a la variación del valor que experimente la Unidad de Fomento. Los Bonos deberán pagarse en su equivalente en Pesos,

conforme al valor que la Unidad de Fomento tenga a la fecha de vencimiento de cada cuota, según se indique en la respectiva Escritura Complementaria.

Diez. Moneda de Pago. Los Bonos que se emitan con cargo a la Línea a Diez Años se pagarán al respectivo vencimiento en Pesos, conforme al valor de la Unidad de Fomento a la fecha del vencimiento que se indique en la respectiva Escritura Complementaria.

Once. Declaración de los Bonos colocados. Para determinar el número de Bonos colocados y en circulación, dentro de los diez días contados desde: **/a/** la fecha en que se hubieren colocado la totalidad de los Bonos de una serie que se emita con cargo a la Línea a Diez Años; **/b/** la fecha del vencimiento del plazo de colocación establecido en la respectiva Escritura Complementaria; o **/c/** la fecha en que el Emisor haya acordado reducir el monto total de la Línea a lo efectivamente colocado, de conformidad a lo dispuesto en el número **/ii/** del numeral Uno letra **/a/** de la presente cláusula Quinta; el Emisor, mediante declaración otorgada por escritura pública, deberá dejar constancia del número de Bonos colocados y puestos en circulación, con expresión de su valor nominal. Si tal declaración no se hiciera por el Emisor dentro del plazo antes indicado, deberá hacerla el Representante de los Tenedores de Bonos en cualquier tiempo y, en todo caso, a los menos seis Días Hábiles Bancarios antes de la celebración de cualquier Junta de Tenedores de Bonos. Para estos efectos, el Emisor otorga un mandato irrevocable a favor del Representante de los Tenedores de Bonos, para que éste haga la declaración antes referida bajo la responsabilidad del Emisor, liberando al Representante de los Tenedores de Bonos de la obligación de rendir cuenta.

Doce. Aplicación de normas comunes. En todo lo no regulado en las respectivas Escrituras Complementarias, se aplicarán a los Bonos las normas comunes previstas en este instrumento para todos los Bonos que se emitan con cargo a la Línea a Diez Años, cualquiera fuere su serie o subserie.

CLÁUSULA SEXTA: OTRAS CARACTERÍSTICAS DE LA EMISIÓN. **Uno. Rescate Anticipado.** La Emisión no contempla rescate anticipado o amortización extraordinaria de los Bonos. **Dos. /a/** Las fechas de pagos de



intereses, reajustes y amortizaciones del capital de los Bonos se determinarán en las Escrituras Complementarias que se suscriban con ocasión de cada colocación de Bonos, conforme a lo indicado en los numerales Seis, Siete, Ocho y Nueve de la cláusula Quinta precedente. **/b/** Los pagos se efectuarán en la oficina principal del Banco Pagador, actualmente ubicada en Avenida Apoquindo número tres mil ochocientos cuarenta y seis, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, en horario bancario normal de atención al público. El Banco Pagador efectuará los pagos a los Tenedores de Bonos por orden y cuenta del Emisor. El Emisor deberá proveer al Banco Pagador de los fondos necesarios para el pago de los intereses, reajustes y del capital mediante el depósito de fondos disponibles, a más tardar, al mediodía del Día Hábil Bancario anterior a aquél en que corresponda efectuar el respectivo pago. Si el Banco Pagador no fuere provisto de los fondos oportunamente, no procederá al respectivo pago de capital y/o reajustes e intereses de los Bonos, sin responsabilidad alguna para él. El Banco Pagador no efectuará pagos parciales si no hubiere recibido fondos suficientes para solucionar la totalidad de los pagos que corresponda. Para los efectos de las relaciones entre el Emisor y el Banco Pagador, se presumirá tenedor legítimo de los Bonos desmaterializados a quien tenga dicha calidad en virtud de la certificación que para el efecto realizará el DCV, de acuerdo a lo que establecen la Ley del DCV, el Reglamento del DCV y el Reglamento Interno del DCV; y en caso de los títulos materializados, se presumirá tenedor legítimo de los Bonos a quien los exhiba junto con la entrega de los cupones respectivos, para el cobro de estos últimos.

Tres. Garantías. Los Bonos no tendrán garantía alguna, salvo el derecho de prenda general sobre los bienes del Emisor de acuerdo a los artículos dos mil cuatrocientos sesenta y cinco y dos mil cuatrocientos sesenta y nueve del Código Civil. **Cuatro. Inconvertibilidad.** Los Bonos emitidos de acuerdo al presente Contrato no serán convertibles en acciones del Emisor. **Cinco. Emisión y Retiro de los Títulos.** **/a/** Atendido que los Bonos serán desmaterializados, la entrega de los títulos, entendida por ésta aquella que se

realiza al momento de su colocación, se hará por medios magnéticos, a través de una instrucción electrónica dirigida por el Emisor, o el agente colocador que hubiere designado el Emisor /en adelante, el “**Agente Colocador**”/, al DCV. Para los efectos de la colocación, se abrirá una posición por los Bonos que vayan a colocarse en la cuenta que mantenga el Agente Colocador en el DCV. Las transferencias entre el Agente Colocador y los tenedores de las posiciones relativas a los Bonos se realizarán mediante operaciones de compraventa que se perfeccionarán por medio de facturas que emitirá el Agente Colocador, en las cuales se consignará la inversión en su monto nominal, expresado en posiciones mínimas transables, las que serán registradas a través de los sistemas del DCV. A este efecto, se abonarán las cuentas de posición de cada uno de los inversionistas que adquieran Bonos y se cargará la cuenta del Agente Colocador. Los Tenedores de Bonos podrán transar posiciones, ya sea actuando en forma directa como depositantes del DCV o a través de un depositante que actúe como intermediario, según los casos, pudiendo solicitar certificaciones ante el DCV, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos números trece y catorce de la Ley del DCV. Conforme a lo establecido en el artículo número once de la Ley del DCV, los depositantes del DCV sólo podrán requerir el retiro de uno o más títulos de los Bonos en los casos y condiciones que determine la Norma de Carácter General número setenta y siete de la CMF o aquella que la modifique o reemplace. El Emisor procederá en tal caso, a su costa, a la confección material de los referidos títulos. **/b/** Para la confección material de los títulos representativos de los Bonos, deberá observarse el siguiente procedimiento: **/i/** Ocurrido alguno de los eventos que permite la materialización de los títulos y su retiro del DCV y en vista de la respectiva solicitud de algún depositante, corresponderá al DCV solicitar al Emisor que confeccione materialmente uno o más títulos, indicando el número del o los Bonos cuya materialización se solicita. **/iii/** La forma en que el depositante debe solicitar la materialización y el retiro de los títulos y el plazo para que el DCV efectúe la antedicha solicitud al Emisor, se regulará conforme la normativa que

rija las relaciones entre ellos. /iii/ Corresponderá al Emisor determinar la imprenta a la cual se encomiende la confección de los títulos, sin perjuicio de los convenios que sobre el particular tenga con el DCV. /iv/ El Emisor deberá entregar al DCV los títulos materiales de los Bonos a la mayor brevedad, dentro de los plazos en que sea técnicamente posible materializarla. En todo caso, el plazo no podrá exceder de treinta Días Hábiles contados desde la fecha en que el DCV hubiere solicitado su emisión. /v/ Los títulos materiales representativos de los Bonos deberán cumplir las normas de seguridad que haya establecido o establezca la CMF y contendrán cupones representativos de los vencimientos expresados en la respectiva tabla de desarrollo. /vi/ Previo a la entrega del respectivo título material representativo de los Bonos, el Emisor desprenderá e inutilizará los cupones ya vencidos a la fecha de la materialización del título. **Seis. Procedimiento para Canje de Títulos o Cupones, o reemplazo de éstos en caso de Deterioro, Extravío, Hurto o Robo, Inutilización, Destrucción, Reemplazo o Canje de Títulos.** El deterioro, extravío, hurto o robo, inutilización o destrucción de un título representativo de uno o más Bonos que se haya retirado del DCV, o de uno o más de sus cupones, será de exclusivo riesgo y responsabilidad de su tenedor, quedando liberado de toda responsabilidad el Emisor si lo pagare a quien se presente como detentador material del documento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley número dieciocho mil quinientos cincuenta y dos. El Emisor sólo estará obligado a otorgar un duplicado del respectivo título y/o cupón, en reemplazo del original materializado, previa entrega por el tenedor de una declaración jurada en tal sentido y la constitución de una garantía en favor y a satisfacción del Emisor, por un monto igual al del título o cupón cuyo duplicado se ha solicitado. Esta garantía se mantendrá vigente de modo continuo por el plazo de cinco años, contados desde la fecha del último vencimiento del título o de los cupones reemplazados. Con todo, si un título y/o cupón fuere dañado sin que se inutilizare o se destruyesen en él sus indicaciones esenciales, el Emisor podrá emitir un duplicado, previa

publicación por parte del interesado de un aviso en el Diario, en el que se informe al público que el título y/o cupón original queda sin efecto. En este caso, el solicitante deberá hacer entrega al Emisor del título y del respectivo cupón inutilizado, en forma previa a que se le otorgue el duplicado. En las referidas circunstancias, el Emisor se reserva el derecho a solicitar la garantía antes referida en este numeral. En todas las situaciones antes señaladas se dejará constancia en el duplicado del respectivo título de haberse cumplido las señaladas formalidades. **Siete. Régimen Tributario.** Los Bonos que se emitan con cargo a la Línea a Diez Años se acogerán al régimen tributario establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el Decreto Ley número ochocientos veinticuatro, de mil novecientos setenta y cuatro y sus modificaciones. Para estos efectos, el Emisor determinará, después de cada colocación, una tasa de interés fiscal para los efectos del cálculo de los intereses devengados, en los términos establecidos en el numeral primero del referido artículo ciento cuatro. La tasa de interés fiscal será informada por el Emisor a la Comisión y a las Bolsas de Valores que hubiesen codificado la emisión el mismo día realizada la colocación. Se deja expresa constancia que, para efectos de la retención de los impuestos aplicables de conformidad con el artículo setenta y cuatro de la Ley sobre Impuesto a la Renta antes singularizada, los Bonos de las respectivas series o subseries que se emitan con cargo a la Línea a Diez Años se acogerán a la forma de retención señalada en el numeral ocho del citado artículo setenta y cuatro. En caso de que el Emisor opte por acoger la colocación respectiva a lo dispuesto en el inciso sexto o séptimo del numeral Uno del artículo ciento cuatro antes referido, deberá informar este hecho a la CMF, a través del módulo del Sistema de Envío de Información en Línea de la CMF habilitado para estos efectos, previo a dicha colocación. Corresponderá asimismo al Emisor informar a las bolsas e intermediarios que hubieren codificado los Bonos emitidos y colocados con cargo a la Línea, el mismo día de realizada la colocación, el hecho que ésta tendrá una tasa fiscal distinta a la de los

instrumentos antes colocados, con el objeto de que estas entidades procedan a modificar dicha codificación para identificar los instrumentos de una misma serie o Emisión que tienen una tasa fiscal distinta. Los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile deben contratar o designar un representante, custodio, intermediario, depósito de valores u otra persona domiciliada o constituida en el país, que sea responsable de cumplir con las obligaciones tributarias que les afecten. **CLÁUSULA SÉPTIMA: USO DE LOS FONDOS.** Los fondos provenientes de la colocación de los Bonos correspondientes a la Línea se destinarán al financiamiento del plan de inversiones, el servicio de la deuda y otros fines corporativos de la Empresa. **CLÁUSULA OCTAVA: DECLARACIONES Y ASEVERACIONES DEL EMISOR.** El Emisor declara y asevera lo siguiente a la fecha de celebración del presente Contrato de Emisión: **Uno.** Que es una persona jurídica de derecho público legalmente constituida y válidamente existente como una empresa autónoma del Estado de Chile, conforme a las leyes de la República de Chile, creada por ley de fecha cuatro de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial número dos mil veinte, de fecha siete de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro y regida actualmente por el D.F.L. número Uno, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, del treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y tres, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la de los Ferrocarriles del Estado. **Dos.** Que la suscripción y cumplimiento del Contrato de Emisión no contraviene restricciones estatutarias ni contractuales del Emisor. **Tres.** Que las obligaciones que asume en virtud del Contrato de Emisión han sido válida y legalmente contraídas, pudiendo exigirse su cumplimiento al Emisor conforme con sus términos, salvo en cuanto dicho cumplimiento sea afectado por las disposiciones contenidas en la Ley veinte mil setecientos veinte /“Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”/ y sus modificaciones, u otra ley aplicable. **Cuatro.** Que no existe en su contra ninguna acción judicial,

administrativa o de cualquier naturaleza, interpuesta en su contra y de la cual tenga conocimiento, que pudiera afectar adversa y substancialmente sus negocios, su situación financiera o sus resultados operacionales, o que pudiera afectar la legalidad, validez o cumplimiento de las obligaciones que asume en virtud del Contrato de Emisión. **Cinco.** Que cuenta con todas las aprobaciones, autorizaciones y permisos que la legislación vigente y las disposiciones reglamentarias aplicables exigen para la operación y explotación de su giro, sin las cuales podrían afectarse adversa y substancialmente sus negocios, su situación financiera o sus resultados operacionales. **Seis.** Que sus Estados Financieros han sido preparados de acuerdo a las normas IFRS, son completos y fidedignos, y representan fielmente la posición financiera del Emisor. Asimismo, que no tiene pasivos, pérdidas u obligaciones, sean contingentes o no, que no se encuentren reflejadas en sus Estados Financieros y que puedan tener un efecto importante y adverso en la capacidad y habilidad del Emisor para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud del Contrato de Emisión. **CLÁUSULA NOVENA: OBLIGACIONES, LIMITACIONES Y PROHIBICIONES.** Mientras el Emisor no haya pagado a los Tenedores de Bonos el total del capital, reajustes e intereses de los Bonos en circulación, el Emisor se sujetará a las siguientes obligaciones, limitaciones y prohibiciones, sin perjuicio de las que le sean aplicables conforme a las normas generales de la legislación pertinente: **Uno.** Cumplir con las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales que le sean aplicables, debiendo incluirse en dicho cumplimiento, sin limitación alguna, el pago en tiempo y forma de todos los impuestos, tributos, tasas, derechos y cargos que afecten al propio Emisor o a sus bienes muebles e inmuebles, salvo aquellos que impugne de buena fe y de acuerdo a los procedimientos judiciales y/o administrativos pertinentes, y siempre que, en este caso, se mantengan reservas adecuadas para cubrir tal contingencia, de conformidad con las normas IFRS. Se entiende que el Emisor da cumplimiento a la obligación de mantener reservas adecuadas si los auditores independientes del Emisor no expresan reparos frente a tales

eventuales reservas. Para estos efectos, el Emisor ha designado a esta fecha, y designará en el futuro, a una empresa de auditoría externa en conformidad con la normativa aplicable. **Dos.** El Emisor deberá establecer y mantener adecuados sistemas de contabilidad sobre la base de las normas IFRS, o aquellas que al efecto estuvieren vigentes, y las instrucciones de la CMF, como asimismo contratar y mantener a una firma de auditores externos independientes de reconocido prestigio nacional o internacional para el examen y análisis de sus Estados Financieros, respecto de los cuales tal firma deberá emitir una opinión al treinta y uno de diciembre de cada año. Para estos efectos, el Emisor ha designado a esta fecha, y designará en el futuro, a una empresa de auditoría externa en conformidad con la normativa aplicable. **Tres.** Enviar al Representante de los Tenedores de Bonos, en el mismo plazo en que deban entregarse a la Comisión para el Mercado Financiero, copia de sus Estados Financieros trimestrales consolidados. Asimismo, el Emisor se obliga a enviar al Representante de los Tenedores de Bonos, copia de los informes de clasificación de riesgo, a más tardar, cinco Días Hábiles Bancarios después de recibidos de sus clasificadores privados. El Emisor se obliga a enviar al Representante de los Tenedores de Bonos, cualquier otra información relevante que requiera la CMF acerca del Emisor y siempre que no tenga la calidad de información reservada. Adicionalmente, el Representante de los Tenedores de Bonos podrá solicitar los Estados Financieros anuales y semestrales de las filiales del Emisor, si fuere el caso, debiendo este último enviarlos en un plazo máximo de cinco Días Hábiles Bancarios contados desde la fecha de recepción de dichas solicitudes y desde que el Emisor disponga de dicha información. **Cuatro.** Informar al Representante de los Tenedores de Bonos, dentro del mismo plazo en que deban entregarse los Estados Financieros anuales a la CMF, del cumplimiento continuo y permanente de las obligaciones contraídas en este Contrato de Emisión, y particularmente en la presente cláusula Novena, con el grado de detalle que el Representante solicite. Sin perjuicio de lo anterior, el Emisor se obliga a dar aviso al



Representante de los Tenedores de Bonos, de todo hecho esencial o de cualquier infracción a dichas obligaciones, tan pronto como el hecho se produzca o llegue a su conocimiento. Se entenderá que los Tenedores de Bonos están debidamente informados de los antecedentes del Emisor, a través de los informes que éste proporcione al Representante. **Cinco.** Velar porque las operaciones que realice con su matriz, eventuales filiales o con otras personas relacionadas, se efectúen en condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Para estos efectos, se estará a la definición de “personas relacionadas” que da el artículo cien de la Ley de Mercado de Valores. **Seis.** Enviar al Representante de los Tenedores de Bonos, junto con la información trimestral señalada en el número Tres anterior, los antecedentes sobre cualquier reducción de la participación de la República de Chile en el capital social del Emisor, o de la participación del Emisor en el capital de sus filiales, y en todo caso, en un plazo no superior a treinta Días Hábiles Bancarios contados desde la fecha en que se haya producido dicha reducción. **Siete.** Registrar en sus libros de contabilidad las provisiones que surjan de contingencias adversas que, a juicio de la administración deban ser reflejadas en los Estados Financieros del Emisor, y sus filiales cuando proceda, según las normas IFRS. Las Emisiones que se realicen con cargo al presente Contrato de Emisión no contemplan otras restricciones, limitaciones u obligaciones particulares a las cuales deba someterse el Emisor. La información señalada en los números Tres, Cuatro y Seis de la presente cláusula Novena deberá ser suscrita por el gerente general del Emisor o quien lo subrogue legalmente, y deberá ser remitida al Representante de los Tenedores de Bonos mediante correo electrónico o correo certificado.

CLÁUSULA DÉCIMA: EVENTUAL FUSIÓN; DIVISIÓN O TRANSFORMACIÓN DEL EMISOR; CREACIÓN DE FILIALES O ENAJENACIÓN DEL ACTIVO O PASIVO A PERSONAS RELACIONADAS; MANTENCIÓN, Y SUSTITUCIÓN O RENOVACIÓN DE ACTIVOS. Uno. Fusión. En caso de fusión del Emisor con otra u otras sociedades, sea por



creación o por incorporación, la nueva sociedad que se constituya o la absorbente, en su caso, asumirá todas y cada una de las obligaciones que el Contrato de Emisión impone al Emisor. **Dos. División.** Si se produjere una división del Emisor, serán responsables solidariamente de las obligaciones que por este acto se estipulan, las sociedades que surjan de dicha división, sin perjuicio de que entre ellas pueda estipularse que las obligaciones de pago de los Bonos serán proporcionales a la cuantía del patrimonio del Emisor que a cada una de ellas se hubiere asignado; o en alguna otra forma o proporción. **Tres. Transformación.** Si el Emisor alterare su naturaleza jurídica, todas las obligaciones emanadas del Contrato de Emisión, regirán respecto de la sociedad transformada, sin excepción alguna. **Cuatro. Creación de filiales.** En el caso de creación de una filial, el Emisor comunicará esta circunstancia al Representante de los Tenedores de Bonos en el plazo de treinta días contados desde la fecha de constitución de la filial. Dicha creación no afectará los derechos de los Tenedores de Bonos ni las obligaciones del Emisor bajo el Contrato de Emisión. **Cinco. Enajenación de activos y pasivos a personas relacionadas.** El Emisor se obliga a que la enajenación de cualquiera de sus activos o pasivos a personas relacionadas se ajuste a las condiciones establecidas en el Título XVI de la Ley de Sociedades Anónimas. Ninguna de las operaciones mencionadas en los números precedentes, constituirá novación de las obligaciones contraídas por el Emisor en virtud del Contrato de Emisión y, en consecuencia, tales operaciones no afectarán las obligaciones contraídas por el Emisor en virtud del presente Contrato de Emisión. **CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: INCUMPLIMIENTOS DEL EMISOR.** **A. Causales de Incumplimiento.** Son causales de incumplimiento, cualquiera de los siguientes eventos: **Uno. Mora o simple retardo en el pago de los Bonos.** Si el Emisor incurriere en mora o simple retardo en el pago de cualquier cuota de capital, reajustes o intereses de los Bonos emitidos con cargo a la Línea a Diez Años, sin perjuicio de la obligación de pagar los intereses penales pactados. No constituirá mora o simple retardo, el atraso en

el cobro en que incurra un Tenedor de Bonos. **Dos. Incumplimiento de obligaciones de informar.** Si el Emisor no diere cumplimiento a cualquiera de las obligaciones de proporcionar información al Representante de los Tenedores de Bonos, establecidas en los números Tres, Cuatro y Seis de la cláusula Novena de este Contrato de Emisión, y dicha situación no fuere subsanada dentro del plazo de treinta Días Hábiles Bancarios contados desde la fecha en que ello le fuere solicitado por escrito por el Representante de los Tenedores de Bonos. **Tres. Declaraciones falsas o incompletas.** Si cualquier declaración efectuada por el Emisor en este Contrato de Emisión o en los instrumentos que se otorguen o suscriban con motivo del cumplimiento de las obligaciones de información contenidas en este Contrato de Emisión, fuere o resultare ser manifiestamente falsa, o dolosamente incompleta en algún aspecto esencial al contenido de la respectiva declaración. **Cuatro. Incumplimiento de obligaciones del Contrato de Emisión.** Si el Emisor infringiera cualquier obligación que hubiere asumido en virtud de la cláusula Novena de este Contrato de Emisión, distinta de las señaladas en los números Tres, Cuatro y Seis de la misma cláusula Novena, y no hubiere subsanado dicha infracción dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que hubiere sido requerido por escrito para tales efectos por el Representante de los Tenedores de Bonos, mediante aviso enviado al Emisor por correo certificado, en el que se describa el incumplimiento o infracción y le exija remediarlo. **Cinco. Incumplimiento de otras obligaciones del Contrato de Emisión.** Si el Emisor infringiera cualquiera obligación adquirida en virtud de la cláusula Quinta numeral Uno de este Contrato de Emisión y/o de las cláusulas equivalentes que se establezcan en las Escrituras Complementarias, esto es, referidas al monto, cantidad y valor nominal de la serie correspondiente. **Seis. Reorganización, liquidación o insolvencia.** Si el Emisor incurriera en cesación de pagos o suspendiera sus pagos o reconociera por escrito la imposibilidad de pagar sus deudas, o hiciera cesión general o abandono de bienes en beneficio de sus acreedores, o se encontrare en notoria insolvencia;

o tuviere la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, voluntaria o forzosa, o tuviere la calidad de deudor en un procedimiento concursal de reorganización y ha expirado el plazo de protección financiera concursal que le sea aplicable en conformidad a la Ley veinte mil setecientos veinte /“Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”/ y sus modificaciones. No obstante y para estos efectos, los procedimientos antes indicados sólo podrán invocarse y ejercerse en contra del Emisor conforme a lo establecido en la Ley veinte mil setecientos veinte antes indicada, y en el caso de un procedimiento concursal de liquidación forzosa, deberá fundarse en uno o más títulos ejecutivos por sumas que, individualmente, o en su conjunto, excedan del equivalente a doscientas mil Unidades de Fomento, o su equivalente en Pesos según el valor de la Unidad de Fomento, y siempre cuando dicho procedimiento no sea objetado o disputado por parte del Emisor ante los tribunales de justicia, mediante los procedimientos apropiados y dentro de los plazos establecidos en la ley antes indicada. Para estos efectos, se considerará que se ha iniciado un procedimiento concursal de liquidación forzosa, cuando el respectivo procedimiento se haya notificado al Emisor en conformidad a la ley aplicable. **Siete. Propiedad de la República de Chile.** Si la República de Chile dejare de ser propietaria, directa o indirectamente, del cien por ciento del total del capital social del Emisor. **B. Ocurrencia de una Causal de Incumplimiento. Aceleración. Uno.** El Emisor acepta en forma expresa que en caso que ocurra una o más causales de incumplimiento que se singularizan en el literal A precedente de esta cláusula Décimo Primera, los Tenedores de Bonos, por intermedio del Representante y previo acuerdo de la Junta de Tenedores de Bonos, adoptado con las mayorías correspondientes de acuerdo a lo establecido en el artículo ciento veinticuatro de la Ley de Mercado de Valores, esto es, con los Tenedores de Bonos que reúnan a lo menos la mayoría absoluta de los votos de los Bonos emitidos con cargo a la Línea y en circulación, en primera citación, o con los que asistan, en segunda citación, podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto, los

reajustes y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos y, por lo tanto, acepta que todas las obligaciones asumidas para con los Tenedores de Bonos en virtud del Contrato de Emisión se consideren como de plazo vencido, en la misma fecha en que la Junta de Tenedores de Bonos adopte el acuerdo respectivo. **Dos.** No procederá el vencimiento y exigibilidad anticipada del capital insoluto, debidamente reajustado, y los intereses devengados de los Bonos, si al momento de celebrarse la Junta de Tenedores de Bonos para pronunciarse sobre dicha exigibilidad anticipada */i/* el Emisor hubiere subsanado el incumplimiento que motivó la citación de dicha Junta y, además, */iii/* no ha ocurrido ni se encuentra vigente a dicha fecha alguna otra causal de incumplimiento conforme a esta cláusula Décimo Primera. **CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: JUNTAS DE TENEDORES DE BONOS.** **Uno. Juntas.** Los Tenedores de Bonos se reunirán en Junta de Tenedores de Bonos, en los términos del artículo ciento veintidós y siguientes de la Ley de Mercado de Valores /en adelante, indistintamente la “**Junta de Tenedores de Bonos**” o la “**Junta**”/. **Dos. Determinación de los Bonos en Circulación.** Para determinar el número de los Bonos colocados y en circulación, y su valor nominal se estará a la declaración que el Emisor efectúe de conformidad a lo dispuesto en el numeral once de la cláusula Quinta de este Contrato. **Tres. Citación.** La citación a Junta de Tenedores de Bonos se hará en la forma prescrita por el artículo ciento veintitrés de la Ley de Mercado de Valores y el aviso será publicado en el Diario. Además, por tratarse de una emisión desmaterializada, la comunicación relativa a la fecha, hora y lugar en que se celebrará la Junta de Tenedores de Bonos se efectuará también a través de los sistemas del DCV, quien, a su vez, informará a los depositantes que sean Tenedores de los Bonos. Para este efecto, el Emisor deberá proveer al DCV de toda la información pertinente, con a lo menos cinco Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha de la Junta de Tenedores de Bonos correspondiente. Cuando la Junta de Tenedores de Bonos se citare para tratar alguna de las materias que diferencian a una y otra serie o sub-serie, el Representante de

los Tenedores de Bonos deberá convocar a una Junta de Tenedores de Bonos en la cual los Tenedores de cada serie voten en forma separada, o bien convocar a Juntas de Tenedores de Bonos separadas por cada serie o sub-serie. **Cuatro. Objeto.** Las siguientes materias serán objeto de las deliberaciones y acuerdos de las Juntas de Tenedores de Bonos: la remoción del Representante de los Tenedores de Bonos y la designación de su reemplazante, la autorización para los actos en que la ley lo requiera, y, en general, todos los asuntos de interés común de los Tenedores de Bonos. **Cinco. Gastos.** Serán de cargo del Emisor los gastos razonables que se ocasionen con motivo de la realización de la Junta de Tenedores de Bonos, sea por concepto de arriendo de salas, equipos, honorarios razonables de abogados externos, avisos y publicaciones, los que deberán contar con la aprobación previa del Emisor en los casos y conforme a lo indicado en el numeral Dos de la cláusula Tercera de este Contrato. **Seis. Ejercicio de Derechos. /a/** Los Tenedores de Bonos sólo podrán ejercer individualmente sus derechos, en los casos y formas en que la ley expresamente los faculta. Las Juntas de Tenedores de Bonos o las votaciones en las mismas, se deberán realizar en forma separada para cada serie o sub-serie de una misma Emisión, respecto del tratamiento de las materias que las diferencian. **/b/** La Junta de Tenedores de Bonos podrá facultar al Representante de los Tenedores de Bonos para acordar con el Emisor las reformas al Contrato de Emisión o a las Escrituras Complementarias, en su caso, que específicamente le autoricen, con la conformidad de los dos tercios del total de los votos de los Bonos en circulación de la Emisión correspondiente, salvo aquellos casos en que la ley exige un quórum mayor, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra **/c/** siguiente. **/c/** En caso de reformas al Contrato de Emisión o a las Escrituras Complementarias que se refieran a las tasas de interés o de reajustes y a sus oportunidades de pago, al monto y vencimiento de las amortizaciones de la deuda, el quorum requerido para aprobar dichas modificaciones será de setenta y cinco por ciento de los votos de los Bonos en circulación de la

Emisión correspondiente, salvo aquellos casos en que la ley exige un quórum mayor. Los acuerdos legalmente adoptados serán obligatorios para todos los Tenedores de Bonos de la Emisión correspondiente. **Siete. Quórum.** Salvo que la ley o el Contrato de Emisión establezcan mayorías superiores, la Junta de Tenedores de Bonos de reunirá válidamente en primera citación, con la asistencia de Tenedores que representen, a lo menos, la mayoría absoluta de los votos que correspondan a los Bonos de la Emisión correspondiente; y, en segunda citación, con la asistencia de los Tenedores de Bonos que asistan, cualquiera sea su número. En ambos casos, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los votos de los Bonos asistentes de la Emisión correspondiente, salvo aquellos casos en que la ley exige un quórum mayor. Los avisos de la segunda citación a Junta sólo podrán publicarse una vez que hubiera fracasado la Junta a efectuarse en la primera citación y, en todo caso, deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la Junta no efectuada por falta de quórum.

Ocho. Bonos pertenecientes a Tenedores que fueran Personas Relacionadas con el Emisor. En la formación de los acuerdos señalados en el numeral precedente, como asimismo en los referidos en los artículos ciento cinco, ciento doce y ciento veinte de la Ley de Mercado de Valores, no se considerarán para los efectos del quórum y de las mayorías requeridas en las Juntas, los Bonos pertenecientes a Tenedores de Bonos que fueran Personas Relacionadas con el Emisor. **Nueve. Actas de las Juntas.** De las deliberaciones y acuerdo de la Junta de Tenedores de Bonos se dejará testimonio en un libro especial de actas que llevará el Representante de los Tenedores de Bonos. Se entenderá aprobada el acta desde su firma por el Representante, lo que deberá hacer a más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha de la Junta. A falta de dicha firma, el acta será firmada por al menos tres de los Tenedores de Bonos designados al efecto y, si ello no fuera posible, deberá ser aprobada por la Junta de Tenedores de Bonos que se celebre con posterioridad a la asamblea a la cual ésta se refiere. Los

acuerdos legalmente adoptados en la Junta de Tenedores de Bonos serán obligatorios para todos los Tenedores de Bonos y sólo podrán llevarse a efecto desde la firma del acta respectiva. **CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA:** **REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS. Uno. Elección del Representante de los Futuros Tenedores de Bonos.** Será representante de los futuros tenedores de Bonos, según se ha expresado, Banco BICE, quien, por intermedio de sus representantes legales que comparecen, acepta expresamente en este acto dicho cargo, declarando conocer y aceptar todos los términos, modalidades y condiciones de la emisión a que se refiere este Contrato, así como la legislación y normativa aplicable. Las funciones del Representante de los Tenedores de Bonos serán las propias de su cargo y aquellas indicadas en este Contrato para el Representante de los Tenedores de Bonos. El Representante de los Tenedores de Bonos tendrá la remuneración por el desempeño de su cargo, indicada previamente en el numeral dos de la cláusula Tercera de este Contrato. En el evento que se produzca la sustitución del Representante de los Tenedores de Bonos, cada uno percibirá la remuneración que le corresponda a prorrata del periodo que hubiere ejercido el cargo. **Dos. Renuncia, Reemplazo y Remoción. Causales de Cesación en el Cargo. /a/** El Representante de los Tenedores de Bonos cesará en sus funciones por las siguientes causas: **/i/ Renuncia del Representante.** Ésta se hará efectiva al comunicarse en Junta de Tenedores de Bonos, conjuntamente con las razones que ha tenido para ello. La Junta de Tenedores de Bonos y el Emisor no tendrán derecho alguno a pronunciarse o calificar la suficiencia de las razones que han servido de fundamento a la renuncia del Representante de los Tenedores de Bonos, cuya apreciación corresponde en forma única y exclusiva al Representante. Sin embargo, en el caso del Representante de los futuros Tenedores de Bonos, designado en esta escritura, no procederá su renuncia antes de vencido el plazo para la colocación de la primera emisión de Bonos con cargo a la Línea o una vez colocados, si tal hecho sucede antes del vencimiento del plazo para su

colocación; /ii/ Imposibilidad física o jurídica del Representante para ejercer el cargo; y /iii/ Remoción, revocación o sustitución del Representante, acordada por la Junta de Tenedores de Bonos, la cual podrá siempre remover al Representante, revocando su mandato, sin necesidad de expresión de causa. /b/ Producida la cesación en el cargo, cualquiera que sea la causa, la Junta de Tenedores de Bonos deberá proceder de inmediato a la designación de un reemplazante, y la renuncia, remoción, revocación o sustitución del Representante se hará efectiva sólo una vez que el reemplazante designado haya aceptado el cargo. /c/ El reemplazante del Representante de los Tenedores de Bonos, designado en la forma contemplada en esta cláusula, deberá aceptar el cargo en la misma Junta de Tenedores de Bonos donde se le designa, o mediante una declaración escrita que deberá entregar al Emisor y al Representante renunciado o removido, en la cual así lo manifieste. La renuncia o remoción y la nueva designación producirá sus efectos desde la fecha de la Junta donde el reemplazante manifieste su aceptación al cargo, quedando el reemplazante provisto de todos los derechos, poderes, deberes y obligaciones que la ley y el Contrato de Emisión le confieren al Representante de los Tenedores de Bono. Sin perjuicio de lo anterior, el Emisor y el reemplazante del Representante renunciado o removido podrán exigir a este último la entrega de todos los documentos y antecedentes correspondientes a la Emisión que se encuentren en su poder. Independientemente de cuál fuese la causa por la cual se produce la cesación en el cargo de Representante de los Tenedores de Bonos, este último será responsable de su actuación por el período de permanencia en el cargo. /d/ En caso de reemplazo y sustitución del Representante de los Tenedores de Bonos, dicha sustitución deberá ser informada por el reemplazante de éste al Emisor y a la Comisión al Día Hábil siguiente de haberse efectuado, conforme a lo señalado en el artículo ciento nueve de la Ley de Mercado de Valores, y por tratarse de una emisión desmaterializada, al DCV, dentro del mismo plazo, para que éste pueda informarlo a través de sus propios sistemas a los depositantes que sean a la

vez Tenedores de Bonos. No será necesaria la modificación del Contrato para hacer constar la sustitución y reemplazo del Representante. **Tres. Derechos y Facultades.** Además de las facultades que le corresponden como mandatario y de las que se le otorguen por la Junta de Tenedores de Bonos, el Representante tendrá todas las atribuciones que en tal carácter le confiere la Ley de Mercado de Valores y el presente Contrato de Emisión. Asimismo, estará autorizado para ejercer e iniciar, con las facultades ordinarias del mandato judicial, todas las acciones judiciales que procedan en defensa del interés común de sus representados o para el cobro de los cupones de Bonos vencidos, estando investido para ello de todas las facultades ordinarias que señala el artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y de las especiales que le otorgue la Junta de Tenedores de Bonos o la ley, en su caso. Los bonos y cupones vencidos tendrán mérito ejecutivo en contra del Emisor. Tratándose de una emisión desmaterializada, el certificado de posición que emite el DCV, tendrá mérito ejecutivo y será el instrumento válido para ejercer acción ejecutiva contra el Emisor, conforme a lo establecido en la Ley del DCV. En las demandas y demás gestiones judiciales que realice el Representante de los Tenedores de Bonos en interés colectivo de los Tenedores de Bonos, deberá expresar la voluntad mayoritaria de sus representados, pero no necesitará acreditar dicha circunstancia. El Representante de los Tenedores de Bonos estará facultado también para solicitar y examinar los libros y documentos del Emisor, pudiendo requerir al Emisor o a su empresa de auditoría externa los informes que sean necesarios para una adecuada protección de los intereses de sus representados, teniendo derecho a ser informado plena y documentadamente y en cualquier tiempo, por el gerente general del Emisor o el que haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha del Emisor. Esta facultad deberá ser ejercida de manera de no afectar la gestión social y conducción de los negocios del Emisor. Asimismo, el Representante de los Tenedores de Bonos tendrá derecho a asistir, sin derecho a voto, a las Juntas de Accionistas del Emisor si corresponde. Para tal efecto, el Emisor deberá

notificar al Representante de los Tenedores de Bonos de las citaciones a juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas, utilizando para este efecto todas las formalidades, plazos y procedimientos aplicables a las citaciones de tales accionistas. En caso de que el Representante de los Tenedores de Bonos deba asumir la representación individual o colectiva de todos o algunos de ellos en el ejercicio de las acciones que procedan en defensa de los intereses de dichos Tenedores, éstos deberán previamente provisto de los fondos necesarios para el cumplimiento de dicho cometido, incluidos el pago de honorarios y otros gastos judiciales. Lo anteriormente indicado es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento siete, en relación con el inciso segundo del artículo ciento seis de la Ley de Mercado de Valores, en cuanto a que el ejercicio de las acciones judiciales y actuaciones extrajudiciales que competan a la defensa del interés común de los Tenedores de Bonos, por parte del Representante de los Tenedores de Bonos, será siempre remunerada con cargo exclusivo al Emisor. Las facultades de fiscalización de los Tenedores de Bonos respecto del Emisor se ejercerán a través del Representante de los Tenedores de Bonos. **Cuatro. Deberes y Responsabilidades.** Además de los deberes y obligaciones que el presente instrumento le impone al Representante, éste tendrá todas las otras obligaciones que establecen la propia ley y la reglamentación aplicables. /a/ El Representante de los Tenedores de Bonos estará obligado, cuando sea requerido por cualquiera de los Tenedores de Bonos, a proporcionar información sobre los antecedentes esenciales del Emisor que este último deba divulgar en conformidad a la ley y que pudieren afectar directamente a los Tenedores de Bonos, siempre y cuando dichos antecedentes le hubieren sido enviados previamente por el Emisor. El Representante de los Tenedores de Bonos no será responsable por el contenido de la información que proporcione a estos últimos y que le haya sido a su vez proporcionada por el Emisor. El Representante de los Tenedores deberá guardar reserva sobre los negocios, antecedentes, informaciones y de todo aquello de que hubiere tomado conocimiento en ejercicio de sus facultades inspectivas y fiscalizadoras,

quedándole prohibido revelar o divulgar las informaciones, circunstancias y detalles de dichos negocios en tanto no sea estrictamente indispensable para el cumplimiento de sus funciones en conformidad a la ley y el presente Contrato de Emisión. **/b/** Queda estrictamente prohibido al Representante de los Tenedores de Bonos delegar en todo o parte sus facultades y funciones. Sin embargo, podrá conferir poderes especiales a terceros con los fines y facultades que expresamente se determinen. **/c/** Será obligación del Representante de los Tenedores de Bonos informar al Emisor, mediante carta certificada enviada al domicilio de este último, respecto de cualquier infracción a las normas contractuales que hubiere detectado. Esta carta deberá ser enviada dentro del plazo de cinco Días Hábiles Bancarios contados desde que se detecte el incumplimiento. **/d/** Todos los gastos necesarios, razonables y comprobados en que incurra el Representante de los Tenedores de Bonos con ocasión del desempeño de las funciones que contempla la ley y el Contrato de Emisión, serán de cargo del Emisor, quién deberá proveer al Representante de los Tenedores de Bonos oportunamente de los fondos para atenderlos. **/e/** Se deja expresamente establecido que las declaraciones contenidas en este Contrato de Emisión, en los títulos de los Bonos y en los demás documentos otorgados en virtud de lo dispuesto precedentemente, salvo en lo que se refiere a antecedentes propios del Representante de los Tenedores de Bonos y a aquellas otras declaraciones y estipulaciones contractuales que en virtud de la ley son de responsabilidad del Representante de los Tenedores de Bonos, son declaraciones efectuadas por el propio Emisor, no asumiendo el Representante responsabilidad alguna acerca de su exactitud o veracidad. **CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: DOMICILIO, COMPETENCIA Y ARBITRAJE.** **Uno. Domicilio y Competencia.** Para todos los efectos legales derivados del Contrato de Emisión las partes fijan domicilio especial en la ciudad y comuna de Santiago y se someten a la competencia de sus Tribunales Ordinarios de Justicia en todas aquellas materias que no se encuentren expresamente sometidas a la competencia del Tribunal Arbitral que se establece en el número

Dos siguiente. **Dos. Arbitraje.** Sin perjuicio del derecho irrenunciable del demandante de acudir a la Justicia Ordinaria, cualquier dificultad que pudiera surgir entre los Tenedores de Bonos o el Representante de los Tenedores de Bonos y el Emisor en lo que respecta a la aplicación, interpretación, cumplimiento o terminación de este Contrato de Emisión, incluso aquellas materias que según sus estipulaciones requieran acuerdo de las partes y éstas no lo logren, serán resueltos en única instancia por un árbitro arbitrador tanto en el procedimiento como en el fallo, designado de común acuerdo por las partes en conflicto, cuyas resoluciones quedarán ejecutoriadas por el sólo hecho de dictarse y ser notificadas a las partes en la forma que el propio arbitrador determine. En contra de las resoluciones que dicte el árbitro no procederá recurso alguno, excepto el de queja. El arbitraje podrá ser promovido individualmente por cualquiera de los Tenedores de Bonos en todos aquellos casos en que puedan actuar separadamente en defensa de sus derechos, de conformidad a las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores. Si el arbitraje es provocado por el Representante de los Tenedores de Bonos podrá actuar de oficio o por acuerdo adoptado por las juntas de Tenedores de Bonos, con el quórum reglamentado en el inciso primero del artículo ciento veinticuatro del Título XVI de la Ley de Mercado de Valores. En estos casos, el arbitraje podrá ser provocado individualmente por cualquier parte interesada. En relación a la designación del árbitro, el Emisor propone designar en dicho carácter a alguno de los árbitros integrantes del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., los cuales serán designados por las partes en conflicto en el momento de producirse alguno de los eventos mencionados anteriormente. Si las partes no se ponen de acuerdo al respecto, la designación será efectuada por los Tribunales Ordinarios de Justicia de Santiago, pero en tal evento, el árbitro será arbitrador solamente respecto del procedimiento, debiendo fallar en única instancia conforme a derecho, y el nombramiento sólo podrá recaer en un abogado que ejerza o haya ejercido a lo menos por dos períodos consecutivos el cargo de abogado integrante de la

Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones de Santiago. El mismo árbitro deberá establecer en su fallo la parte que pagará las costas personales y procesales del arbitraje. Los honorarios del tribunal arbitral y las costas procesales deberán solventarse por quien haya promovido el arbitraje, excepto en los conflictos en que sea parte el Emisor, en los que ambos serán de su cargo, sin perjuicio del derecho de los afectados a repetir, en su caso, en contra de la parte que en definitiva fuere condenada al pago de las costas. Asimismo, podrán someterse a la decisión del árbitro las impugnaciones que uno o más de los Tenedores de Bonos efectuaren, respecto de la validez de determinados acuerdos de las asambleas celebradas por estos acreedores, o las diferencias que se originen entre los Tenedores de Bonos y el Representante de los Tenedores de Bonos. No obstante lo dispuesto en este número Dos, al producirse un conflicto el demandante siempre podrá sustraer su conocimiento de la competencia del árbitro y someterlo a la decisión de la Justicia Ordinaria.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: NORMAS SUBSIDIARIAS Y DERECHOS INCORPORADOS. En subsidio de las estipulaciones del Contrato de Emisión, a los Bonos se le aplicarán las normas legales y reglamentarias pertinentes y, además, las normas, oficios e instrucciones pertinentes que la CMF haya impartido en uso de sus atribuciones legales. **CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: ADMINISTRADOR EXTRAORDINARIO, ENCARGADO DE LA CUSTODIA Y PERITOS CALIFICADOS.** Se deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo ciento doce de la Ley de Mercado de Valores, no corresponde nombrar administrador extraordinario, encargado de custodia ni peritos calificados. **CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: INSCRIPCIONES Y GASTOS.** Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir las correspondientes inscripciones. Los impuestos, gastos notariales y de inscripciones que se ocasionen en virtud del presente instrumento serán de cargo del Emisor. **CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: DECRETO DE AUTORIZACIÓN DE EMISIÓN DE BONOS. DECRETO DE AUTORIZACIÓN DE EMISIÓN DE BONOS. REF.: AUTORIZA A LA**

EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO A EMITIR Y COLOCAR BONOS EN EL MERCADO NACIONAL. **SANTIAGO**, cuatro de abril dos mil veinticuatro. **EXENTO Número ciento cuarenta y uno. VISTOS:** El artículo cuarenta y cuatro del Decreto Ley Número mil doscientos sesenta y tres, de mil novecientos setenta y cinco; el artículo once de la Ley Número dieciocho mil ciento noventa y seis; el artículo veintidós del Decreto Ley Número tres mil quinientos veintinueve de mil novecientos ochenta; el artículo tres de la Ley Número diecinueve mil ochocientos ochenta; el Decreto Exento Conjunto de los Ministerios de Hacienda, de Economía, Fomento y Turismo, y de Transportes y Telecomunicaciones Número cuatrocientos setenta y siete, de dos mil veintitrés, **DECRETO: I. AUTORÍCESE** a la EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO para emitir y colocar bonos en el mercado nacional por la suma de hasta seis millones de Unidades de Fomento. **II. LA EMISIÓN** y colocación estará sujeta a las características y condiciones financieras que se señalan a continuación: a) Emisor: Empresa de los Ferrocarriles del Estado. b) Tipos de Bonos: Bonos desmaterializados, al portador, denominados en Unidades de Fomento, a ser emitidos en el mercado local, con cargo a una o más líneas de títulos de deuda inscritas en el Registro de Valores de la Comisión para el Mercado Financiero ("CMF"). c) Monto de la Emisión: Hasta seis millones de Unidades de Fomento a ser emitidos con cargo a uno a más contratos de línea de bonos, en una o más series que expresarán la cantidad de bonos que tendrá cada una y el valor nominal de los mismos, de acuerdo con lo que determine la Empresa. d) Moneda: Unidades de Fomento. e) Plazo: No inferior a siete años y no superior a treinta años, contados desde la fecha de colocación de los bonos. f) Amortización de Capital: Una sola cuota al vencimiento (Bullet). g) Rescate Anticipado: Sin rescate anticipado. h) Tasa de Interés: Interés anual sobre el valor nominal a la par expresado en Unidades de Fomento, a una tasa que no podrá exceder de UF más tres coma ochenta y cinco por ciento anual. i) Pago de Intereses: Semestralmente. j) Plazo de Colocación: Hasta el treinta de junio de dos mil veinticuatro. k) Uso de Fondos:

Financiar plan de inversiones, servicio de la deuda y otros fines corporativos de la Empresa. I) Garantía: Sin garantías. **III. LA EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO** deberá dar cumplimiento a todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que regulan la materia a que se refiere la presente autorización. **IV. EL SERVICIO DE LA DEUDA** y otros gastos que se originen por la colocación de los bonos cuya emisión se autoriza en el decreto, se hará con recursos propios de la Empresa, consignados en su presupuesto anual. **V. EL PLAZO DE VIGENCIA** de la presente autorización vence el día treinta de junio de dos mil veinticuatro. ANÓTESE Y COMUNÍQUESE POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Hay firmas de NICOLÁS GRAU VELOSO MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO y MARIO MARCEL CULLEL MINISTRO DE HACIENDA. Hay timbre del MINISTERIO DE HACIENDA de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro TOTALMENTE TRAMITADO DOCUMENTO OFICIAL. **PERSONERÍAS.** La personería de don José Humberto Solorza Estévez y doña Cecilia Araya Catalán para representar a **EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO** consta de la escritura pública de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, otorgada ante la Notario Público de Santiago doña Valeria Ronchera Flores, que contiene el acuerdo particular de la segunda sesión ordinaria del Directorio de Empresa de los Ferrocarriles del Estado, de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro. La personería de don Juan Pablo Cortés Valenzuela y don Ignacio Hernández Masalleras para representar a **BANCO BICE**, consta en escritura pública de fecha diecisiete de enero de dos mil dos, otorgada en la Notaria de Santiago de don Enrique Morgan Torres, y en escritura pública de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, otorgada en la Notaría de Santiago de don Francisco Javier Leiva Carvajal. Las escrituras de personería no se insertan por ser conocidas de las partes y del Notario que autoriza. Escritura redactada conforme a minuta del abogado Rodrigo Sepúlveda Seminario. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes. Se da copia. Esta

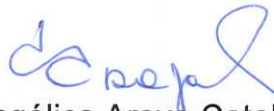


hoja corresponde a la escritura de CONTRATO DE EMISIÓN DE BONOS POR LÍNEA DE TÍTULOS DE DEUDA A DIEZ AÑOS EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO COMO EMISOR Y BANCO BICE COMO REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS Y COMO BANCO PAGADOR. Doy Fe.




José Humberto Solorza Estévez

p.p. EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO
C.I. N° 10.066.061-K



Cecilia Angélica Araya Catalán
p.p. EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO
C.I. N° 8.351.927-4


Juan Pablo Cortés Valenzuela

p.p. BANCO BICE
C.I. N° 15.635.937-3





REPURTORIO Nº



no
Ignacio Hernández Masalleras



p.p. BANCO BICE

C.I. N° 10.864.530-K



TOTAL: 750.000
O.T. N° 435713
FECHA: 25-4-24

REPERTORIO N° 4.843,-

2+10

